



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Proyecto de decreto**

**Número:**

**Referencia:** Proyecto de Decreto de Necesidad y Urgencia - EX-2024-55679690-APN-DGD#MTR

---

VISTO el Expediente N° EX-2024-55679690-APN-DGD#MTR y las Leyes Nros. 17.520, 20.094, 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92), 24.385 y 27.419, los Decretos Nros. 1456 del 4 de septiembre de 1987, 253 de fecha 24 de febrero de 1995, 949 del 26 de noviembre de 2020, 427 del 1 de julio de 2021 y 556 del 24 de agosto de 2021, la Resolución 308 del 3 de septiembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.385 se aprobó el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná, Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira, suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA, el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 26 de junio de 1992.

Que el tratado mencionado tiene por objeto facilitar la navegación y el transporte comercial, fluvial longitudinal en la Vía Navegable Troncal, el favorecimiento del desarrollo, modernización y eficiencia de las operaciones y el acceso en condiciones competitivas a los mercados de ultramar.

Que el Artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, son bienes pertenecientes al dominio público.

Que por el Artículo 8° de la Ley de Navegación N° 20.094 se establece que las aguas navegables de la Nación que sirvan al tráfico y tránsito interjurisdiccional, los puertos y cualesquiera otras obras públicas construidas o consagradas a esa finalidad, son bienes públicos destinados a la navegación y sujetos a la jurisdicción nacional.

Que, de acuerdo con la definición brindada por el Decreto N° 949/2020, la vía navegable troncal se encuentra comprendida entre el kilómetro 1238 del Río PARANÁ, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el RÍO DE LA PLATA exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del Canal PUNTA INDIO, por la vía del Canal Emilio Mitre y el Río PARANÁ DE LAS PALMAS, Río PARANÁ BRAVO, Río PARANÁ GUAZÚ, Río TALAVERA, Río PARANÁ-OCÉANO ATLÁNTICO.

Que la vía navegable troncal, tiene una importancia estratégica para el desarrollo económico de la REPÚBLICA

ARGENTINA, y la libre navegación en condiciones competitivas constituye una Política de Estado conforme el artículo 26 de la CONSTITUCION NACIONAL, el mencionado Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), y la Ley de Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la Integración Fluvial Regional N° 27.419.

Que por la clausula segunda del Acuerdo Federal Hidrovía, celebrado el 20 de agosto de 2020 por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RÍOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE (CONVE-2020-58867791-APN-DGD#MTR), se dispuso la creacion del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA con el objeto de planificar el desarrollo del sector a mediano y largo plazo; promoviendo la elaboración de políticas públicas en forma integrada con la política del transporte en general, entre otras de funciones.

Que, en atención a la proximidad del vencimiento del Contrato de Concesión otorgado oportunamente a través del Decreto 253/95, por el Decreto N° 949/2020 se facultó al entonces MINISTERIO DE TRANSPORTE a efectuar el llamado y adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, en el marco de la Ley N° 17.520, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del RÍO PARANÁ, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el RÍO DE LA PLATA exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el RÍO PARANÁ DE LAS PALMAS, RÍO PARANÁ BRAVO, RÍO PARANÁ GUAZÚ, RÍO TALAVERA, RÍO PARANÁ-OCÉANO ATLÁNTICO, a riesgo empresario y sin aval del Estado.

Que, luego mediante el Artículo 1° del Decreto N° 427/2021, se modificó el Estatuto Societario de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, incorporándose como funciones de dicha Sociedad Estatal, las de asumir la concesión de obras y/o administración, prestación de todo tipo de servicios de mantenimiento y operación de las vías navegables que se le otorguen y/o se le encomienden, pudiendo para ello, realizar los actos que le corresponda ejecutar en tal carácter, por sí o a través de terceros.

Que, asimismo, por el Artículo 2° del mencionado Decreto N° 427/2021, se otorgó a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO la concesión de la operación para el mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y el correspondiente control hidrológico de la vía Navegable Troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del RIO PARANÁ, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales en el RÍO DE LA PLATA exterior, todo ello con arreglo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 4° de la Ley 17.520.

Que por otro lado, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 556 de fecha 25 de agosto de 2021, se ha creado el ENTE NACIONAL DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA VÍA NAVEGABLE como organismo descentralizado con autarquía administrativa, funcional y económico-financiera, en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el que tiene por misión velar por la calidad y adecuada prestación de los servicios, la debida protección de los usuarios y las usuarias, el resguardo de los bienes de dominio público y privado del ESTADO NACIONAL y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y marcos contractuales y regulatorios mediante el ejercicio de la actividad de auditoría, control, inspección, regulación y seguimiento de las materias administrativas, ambientales primarias, económico-financieras, legales, determinación y/o modificación de traza, tarifarias y técnicas de los contratos de concesión de obra pública y otros que pudieran realizarse para el desarrollo de trabajos de modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y balizamiento, de dragado y redragado, control hidrológico y/o de actividades complementarias a aquellos, sobre la vía navegable troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del RÍO PARANÁ, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el RÍO DE LA PLATA exterior, y de aquellos sectores que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le asigne en el futuro.

Que, además, el ENTE NACIONAL DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA VÍA NAVEGABLE, como organismo con

personería jurídica propia y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado, tiene entre sus misiones y funciones, las de confeccionar y aprobar los pliegos de bases y condiciones que regirán los procesos licitatorios relativos a concesiones y/o contratos de obra pública que se otorguen sobre las vías navegables sujetas a su jurisdicción, incluyendo aquellas previstas en el Decreto N° 949/2020, como así también, efectuar los llamados licitatorios que considere conveniente en el ámbito de la Red Navegable Troncal.

Que, la norma del Artículo 2° del Decreto N° 427/2021, tiene por finalidad otorgar de manera temporal la administración y el mantenimiento de la Vía Navegable Troncal a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta tanto se logre adjudicar el y/o los contratos de concesión respectivos por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la NACIÓN conforme la delegación de facultades otorgadas en el marco del Artículo 1° del mencionado Decreto N° 949/20, todo ello a instancias de lo normado por el inciso a del Artículo 3° del mencionado Decreto N° 427/21.

Que, en el marco de la concesión otorgada a través de los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 427/21, y a partir del pasado 11 de septiembre de 2021, la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO ha sabido atender diligentemente y de manera inmediata, la situación de emergencia que se plateaba como consecuencia de la finalización del contrato de concesión oportunamente otorgado a la luz del Decreto N° 253/95, ello por cuanto supo arbitrar idóneamente los medios necesarios para resguardar la continuidad operativa de la Vía Navegable Troncal en cuestión, sin alterar el normal desarrollo comercial que se lleva a cabo tanto en la misma red navegable, como también en los puertos que de ella dependen.

Que, además, la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO ha avanzado sobre la base de una planificación de mejora tecnológica que aporta un mayor control estatal en el desarrollo comercial de la Vía Navegable Troncal, que inferiría en una mayor seguridad náutica a lo largo de toda su traza.

Que, asimismo, en función de lo normado por el Artículo 3° inciso a. del mencionado Decreto N° 427/21, se dispuso que el término de la concesión otorgada a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO es por el plazo de DOCE (12) meses, prorrogables hasta que el adjudicatario y/o adjudicatarios del procedimiento de selección determinado en el Artículo 1° del Decreto N° 949/20 asuman la toma de servicios correspondiente.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se advierte que a la fecha no se ha consolidado un esquema de concesión que pueda atender la administración y modernización de la Vía Navegable Troncal más allá del plazo de vigencia de la concesión otorgada a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO conforme lo establecido en el inciso a. del Artículo 3° del Decreto N° 427/21, ello por cuanto el entonces MINISTERIO DE TRANSPORTE no ha llevado a cabo la delegación de facultades oportunamente efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del mencionado artículo 1° del Decreto N° 949/2020.

Que, además, la eventualidad de no contar inmediatamente con un esquema de concesión operativa implicará que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO mantenga la administración de la red navegable sin plazo cierto, lo que tornará en inviable que dicha Sociedad del Estatal planifique contrataciones más allá de dicho término dada la imprevisibilidad contractual que ello trae aparejado.

Que, a los fines de armonizar las competencias administrativas asignadas a los órganos de gobierno del ESTADO NACIONAL, y con el objeto de evitar interpretaciones equívocas respecto de las prerrogativas asignadas al mencionado ENTE NACIONAL DE CONTROL Y GESTIÓN DE LA VÍA NAVIGABLE, es que se entiende necesario derogar el Decreto N° 556/2021, ello a los efectos de evitar la innecesaria intervención estatal sobre aquellas cuestiones ya atendidas por las distintas dependencias del propio ESTADO NACIONAL, dado que así además, se brindará un adecuado tratamiento al erario público en lo que hace a la organización administrativa del Estado.

Que resulta necesario dejar sin efecto la delegación oportunamente efectuada en favor del entonces MINISTERIO DE

TRANSPORTE a través del artículo 1° del Decreto N° 949/2020 y ordenar la sustanciación de un nuevo procedimiento de selección a fin de adjudicar el respectivo contrato de concesión de obra pública por peaje, en el marco de la Ley N° 17.520, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico, a riesgo empresario y sin aval del Estado.

Que en virtud de su competencia técnica, corresponde delegar a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA la facultad de realizar el llamado y adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, en el marco de la Ley N° 17.520, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal.

Que corresponde asimismo ala Subsecretaria señalada precedentemente la facultad de realizar el llamado y adjudicación de la Licitación para las tareas de dragado y redragado y mantenimiento y señalizacion con relacion a los otros tramos de la via navegable troncal no comprendidos entre el kilómetro 1238 del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico, a riesgo empresario y sin aval del estado.

Que, hasta tanto se lleve a cabo la adjudicación del respectivo contrato de concesión conforme lo descrito en los considerandos del presente decreto, se entiende conveniente instruir a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO a que garantice la navegabilidad de la Vía Navegable Troncal entre el kilómetro 1238 del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico, manteniendo el actual nivel de prestación del servicio en un marco de eficiencia, eficacia, y transparencia.

Que corresponde instruir en la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO la confección de los proyectos e informes técnicos necesarios para la elaboración de la documentación y las bases de la Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, en el marco de la Ley N° 17.520, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal.

Que, en otro orden de consideraciones tendientes a evitar paralizaciones y medidas de acción directa por parte de los gremios y sindicatos del sector, el artículo 24 de la Ley 25877, modificada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del 20 de diciembre de 2023 ha declarado expresamente que la actividad de dragado, balizamiento, amarre, estiba y remolque de los buques como actividades esenciales.

Que no puede perderse de vista el carácter de servicio público que revisten todas las actividades relacionadas con el mantenimiento de la navegabilidad de los ríos sin importar si estas son llevadas adelanta directa o indirectamente por el Estado.

Que todo lo referido justifica la urgencia en la adopción de la presente medida, que resulta indispensable para la buena gestión del plan de gobierno en curso y torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en

virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que los servicios jurídicos pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Deróganse los Decreto N° 949/2020 y 556/2021

ARTÍCULO 2°.-Deróganse los artículos 3 y 4 del Decreto 427/21.

ARTICULO 3°.-Delégase en la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA la facultad de efectuar el llamado y adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, en el marco de la Ley N° 17.520, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal comprendida entre el kilómetro 1238 del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico, a riesgo empresario y sin aval del Estado.

A tal fin, podrá se podrá convocar la sustanciación de más de un procedimiento de selección, y dividir los contratos en tantos tramos o actividades como resulte técnicamente conveniente para el oportuno cumplimiento del objeto de la delegación establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Delégase en la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA la facultad de efectuar el llamado y adjudicación de la licitación para las tareas de dragado y redragado, mantenimiento y señalización, con relación a otros tramos de la vía navegable no comprendidos en el artículo 3° del presente decreto

ARTICULO 5°.- Instrúyese a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO a que, hasta tanto se adjudique el contrato de concesión respectivo en razón de la delegación efectuada mediante el artículo 2° del presente decreto, garantice en el ámbito de la concesión otorgada al amparo del Decreto N° 427/2021, la navegabilidad de la Vía Navegable Troncal entre el kilómetro 1238 del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del kilómetro 239,1 del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú,

Río Talavera, Río Paraná–Océano Atlántico, manteniendo el actual nivel de prestación del servicio en un marco de eficiencia, eficacia, y transparencia.

ARTÍCULO 6°. Instrúyese la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar la revisión integral del “Contrato de Concesión de la Vía Navegable Troncal” (IF-2021-82156590-APN-MTR) de fecha 2 de septiembre de 2021 suscripto con la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, con la finalidad de simplificar su objeto y posibilitar la inmediata ejecución de las obras de mejoras y adecuación que garanticen el eficiente funcionamiento de la infraestructura concesionada, la optimización de las capacidades de uso y recarga de los buques y sistemas de transporte en sus distintos tramos, y el eficaz e inmediato traspaso de la concesión en favor de quien o quienes resulten adjudicatarios de la licitación que refiere el artículo 3° del presente Decreto en condiciones de regularidad, continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios comprendidos.

ARTICULO 7°.- A los efectos establecidos en los artículos precedentes SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES podrá requerir a otros organismos administrativos colaboración en la elaboración de proyectos de pliegos, realización de estudios de impacto ambiental e informes técnicos. Instrúyase a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO a colaborar y asistir a la Subsecretaría de Puertos y Vias Navegables cuando le sea requerido en el marco de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES a que actúe como órgano de control de la Concesión que al efecto se adjudique en razón de la delegación efectuada por el Artículo 3° de la presente medida, debiendo dicho organismo llevar a cabo los acuerdos interadministrativos necesarios para tales fines.

ARTÍCULO 9°.- Declárase servicio público a todas las actividades inherentes a la navegabilidad de la Via Navegable troncal y demás vías navegables de la República Argentina.

ARTÍCULO 10°.-Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.